

Denominación del Plan: SEGURO DE
INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

1. Descripción del plan	1
2. Modelo de Póliza	3
3. Modelo de Certificado Individual	60
4. Modelo de Propuesta	60
5. Nota Técnica	65
6. Otros Elementos Contractuales	66
7. Requisitos Especiales para Caucción	66
El presente plan consta de xx páginas.	

1. Descripción del plan

1.1 El objetivo del plan

El presente plan de seguro tiene por objeto otorgar cobertura al Asegurado por los daños materiales causados a los bienes cubiertos por el seguro, por acción directa e indirecta del fuego, y por los daños provocados a los bienes cubiertos por las medidas para extinguir el fuego, por la demolición, evacuación u otras análogas, provocadas por dicha causa.

1.2 Riesgos a ser cubiertos.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños materiales causados por acción directa e indirecta del fuego a los bienes objetos del seguro, así como por los daños provocados a los bienes cubiertos por las medidas para extinguir el fuego, por la demolición, evacuación u otras análogas, provocadas por dicha causa.

1.3 Partes que suscribirán el Contrato.

- **Asegurador o Compañía:** es la compañía aseguradora que, mediante la Póliza respectiva, asume el riesgo de las coberturas establecidas en las Condiciones Particulares, hasta los límites pactados por las prestaciones convenidas.
- **Contratante y/o Tomador:** es quien contrata el seguro con el Asegurador, quien acuerda o acepta las condiciones de la Póliza y quien por ello está obligado al pago de la prima.
- **Asegurado:** persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador, a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.

1.4 Duración de la Cobertura y Procedimiento para Anulación Anticipada.

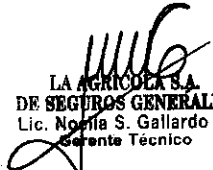
La duración normal prevista de la cobertura es de un (1) año.

Cualesquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

1.5 Elementos para verificación en caso de Anulación Anticipada.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Miguel Escamote
Gerente General


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gallardo B.
Gerente Técnico

El elemento a disposición del Asegurado para la verificación del monto al cual tiene derecho en caso de anulaciones anticipadas es la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas de corto plazo establecidas en las Condiciones Particulares Específicas.

1.6 Partes componentes de la Póliza y forma de utilización de las mismas

Esta Póliza (Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares), y la propuesta, constituyen el contrato completo entre el Tomador y el Asegurador.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares, predominarán éstas sobre las otras, y las Particulares Específicas sobre las Generales Comunes.

En las Condiciones Particulares de la Póliza se incorporan los elementos necesarios para identificar correctamente el interés Asegurado, la Suma Asegurada, el Asegurado, los Riesgos Cubiertos, la Vigencia, la Liquidación de la Prima de Seguro, los Límites de Indemnización para cada riesgo, así como otros elementos de conformidad a lo que establece la Resolución SS.SG. N° 215/17 y anexos, de la Superintendencia de Seguros.

1.7 Descripción de los elementos que se prevén establecer en contratos subyacentes

Interasistencia para los servicios de: Plomería; Electricidad; Cerrajería; Traslado Sanitario.

1.8 Elementos de Tecnología de la Información a ser utilizados

Como herramienta para emisión y control de las pólizas se utiliza el software SEBAOT que acompaña y optimiza la administración, control y seguimiento de todas las operaciones de comercialización, emisión, cobranza, siniestros, reaseguro, recursos humanos y contabilidad de las Compañías de Seguros, al tiempo que resulta una herramienta imprescindible para la toma de decisiones ya que aporta toda la información estratégica que la alta gerencia necesita.

Para difusión de las Coberturas y Condiciones se utiliza la página web institucional www.segurolaagricola.com.py

1.9 Formas de coparticipación del Asegurado

La presente póliza puede estar sujeta a una franquicia deducible, de acuerdo a la cobertura solicitada.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gallardo B.
Gerente Técnico

2. Modelo de Póliza

CONDICIONES GENERALES COMUNES SEGURO DE INCENDIO

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

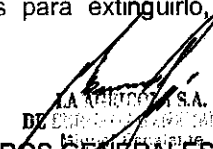
Responde, solo hasta el monto de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1600 C.C.).

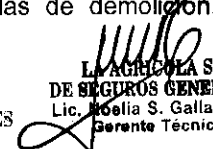
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores salvo pacto en contrario (Art. 1604 C.C.).

En caso de incendio, el Asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición,


VICTOR M. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 0734


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

evacuación, u otra análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio (Art. 1621 C.C.).

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo pacto en contrario (Art. 1622 C.C.).

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el Asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación (Art.1625 C.C.).

El Asegurador se subrogará en los derechos del Asegurado por los vicios ocultos que han sido resarcidos (Art.1636 C.C.).

Por el seguro de responsabilidad civil, el Asegurador se obliga a indemnizar, por el Asegurado, cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

La garantía del Asegurador comprende, además: a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el Asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; y b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el Asegurador asuma esa defensa (Art. 1645 C.C.).

El pago de los gastos y costas se deben en la medida que fueren necesarios. Si el Asegurado debe soportar una parte del daño, el Asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del Asegurador, éste debe pagarlos íntegramente. Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican, aunque la pretensión del tercero sea rechazada (Art. 1646 C.C.).

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).

El Asegurado ~~no~~ tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad (Art. 1649 C.C.).

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Escalante
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lto. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el Asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso (Art. 1651 C.C.).

El damnificado, en el juicio contra el Asegurado, puede citar en garantía al Asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del Asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el Asegurado puede, en caso de ser demandado por el damnificado, citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos (Art. 1652 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Escobar
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Nelly S. Gallardo B.
Gerente Técnico

- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7.

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 9.734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel A. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Miguel A. Gallardo B.
Gerente Técnico

Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C.C.).

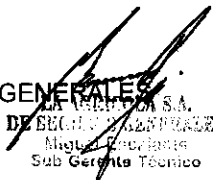
REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Rodríguez
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
M. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

TARIFARIO DE PERIODO CORTO

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 0.704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Ingeniero en Seguros
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Mónica S. Gailardo B.
Gerente Técnico

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10.

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES S.A.
Poderado por el Tomador
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Angella S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un(1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Art. 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacersele la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

Si el pago de la primera prima, o de la prima única, no se efectuare oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

En el supuesto de la entrega de la póliza sin percepción de la prima, en defecto de convenido entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.

El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Angeliste
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Nelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, total o parcial, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima total, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C.C.).

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12.

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art.1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Rafael C. Gallardo
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Rafael C. Gallardo B.
Gerente Técnico

- veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
 - d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
 - e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
 - f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO

CLÁUSULA 15.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

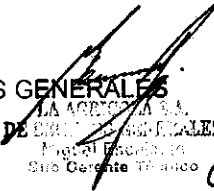
CLÁUSULA 16.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. R° 6.754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 17.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 18.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 19.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 21.

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Luzmila S. Gallardo E.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Luzmila S. Gallardo E.
Gerente Técnico

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 1616 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25.

Para ejercer los privilegios derivados de la hipoteca y de la prenda, el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador, salvo que se trate de

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Nelly S. Gailardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Nelly S. Gailardo B.
Gerente Técnico

reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor, para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el incidente por procedimiento sumario. (Art. 1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26.

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27.

Las denuncias y declaraciones impuestas por este Código o por el contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del plazo fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo. El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si dentro del plazo en que debió realizarse tenía, o debía tener, conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren. (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28.

Artículo 666. Prescriben por un año las acciones derivadas:

b) Del contrato de seguro. El plazo se computará desde que la obligación sea exigible. Cuando la prima deba pagarse en cuotas, la prescripción corre desde el vencimiento de la última cuota. Si la póliza ha sido entregada sin el pago de la prima, la prescripción corre desde que el asegurador intimó al pago. En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario corre desde que haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá los tres años desde el acaecimiento del siniestro.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 4734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Ángel
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
C/O. Ngella S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 16

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y SU EXTENSIÓN

CLÁUSULA 32.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33.

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto en contrario.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 34.

Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objetos de la demanda.

Cuando el Asegurador fuese citado en garantía designará El o los representantes que intervengan en el juicio.

Queda a cargo del Asegurado asumir su defensa en juicio quedando la participación del Asegurador hasta el límite de la suma asegurada.

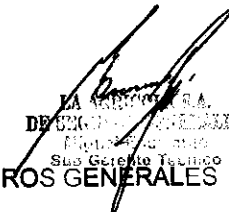
Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado deberá participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

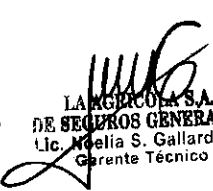
El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 35.


VICTORIA ALLENDE BARCOWICH
ABOGADO
MAT. N° 6734


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

La garantía del asegurador comprende, además: a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando el asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; y b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa. Art. 1645 C.C.

El pago de los gastos y costas se deben en la medida que fueren necesarios. Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente. Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican, aunque la pretensión del tercero sea rechazada. Art. 1646 C.C.

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 36.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

ADECUACIÓN AL CODIGO PENAL

CLÁUSULA 37.

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de Seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos, los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, se aplicara conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:

Artículo 160 – APROPIACIÓN.

Artículo 162 – HURTO.

Artículo 162 – HURTO AGRAVADO.

Artículo 164 – HURTO ESPECIALMENTE GRAVE.

Artículo 165 – HURTO AGRAVADO EN BANDA.

Artículo 166 – ROBO.

Artículo 167 – ROBO AGRAVADO.

Artículo 168 – ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE.

Artículo 169 – HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA.

Artículo 187 – ESTAFA

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

DE CN. B. 1.160.000.000.000
F. 1.160.000.000.000
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

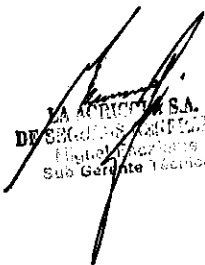
Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 18

Artículo 192 – LESIÓN DE CONFIANZA.

Queda además entendido y convenido que la cobertura de la presente Póliza se circunscribe a los riesgos especificados en las Condiciones Particulares, Específicas y Generales de la misma, y que la precedente enunciación de los Artículos del Código Penal vigente se realiza a los efectos de determinar el alcance de dicha cobertura frente a los hechos punibles sobre bienes de las personas previstos en el citado Código Penal.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gallardo B.
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

**CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO DE INCENDIO**

RIESGOS ASEGURADOS

CLÁUSULA 1.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 C.C.).

Queda establecido que, de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C.C.).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.C.). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

El modo de cobertura es base ocurrencia, el siniestro debe ocurrir durante el plazo de vigencia de la póliza establecido en las Condiciones Particulares. La medida de la prestación es a prorrata.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.

El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C.C.).
- b) Terremotos (Art. 1622 C.C.).
- c) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, enfrentamientos.

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 0704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Luis F. Calisto
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Adelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) Daños en aparatos, maquinarias o instalaciones, aparatos eléctricos y electrónicos por su solo funcionamiento.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran por su solo funcionamiento.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- 1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualesquiera sean las causas que los origine.
- 2) Las sustracciones producidas después del siniestro.
- 3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres, lucro cesante, pérdida de beneficios y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

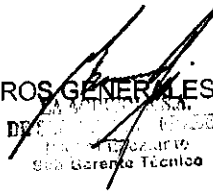
CLÁUSULA 3.

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por **"edificios o construcciones"** se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por **"contenido general"** se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por **"maquinarias"** se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por **"instalaciones"** se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
- e) Por **"mercaderías"** se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

- f) Por **“suministros”** se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por **“demás efectos”** se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por **“mobiliario”** se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por **“mejoras”** se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL CLÁUSULA 4.

En el seguro de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.*

A su vez, en el seguro contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”.

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO CLÁUSULA 5.

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS CLÁUSULA 6.

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
M.A.I. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

DE SEGUROS GENERALES
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, cuadros, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos de cualquier tipo.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 7.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.
- Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios al momento del siniestro.
- Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C.C.).

TARIFARIO DE PERIODO CORTO

CLÁUSULA 8.

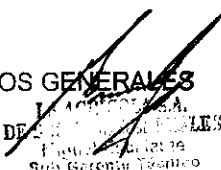
Si el Asegurado o el Tomador optaren por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las siguientes tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C.C.).

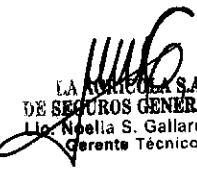
Cuando se contraten seguros por un término menor al de un (1) año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lia. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 23

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60
42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40

VICTOR A. ALLENDE BARGOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.104

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

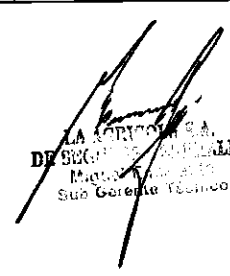
Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 24

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.704


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
María Victoria Allende Barcovich
Su Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noddy S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 25

CLAUSULAS CLASIFICACIÓN DE MERCADERIAS O PRODUCTOS

Con respecto a las mercaderías mencionadas como bienes asegurables en la Clausula 3 de las Condiciones Particulares Especificas, y a los efectos de fijar la tarifa de prima de la presente póliza, se consideran peligrosos, muy peligrosos o inflamables, muy inflamables y explosivos, a los siguientes productos:

SERIE "A" - Peligrosos

SERIE "B" - Muy Peligrosos o Inflamables

SERIE "C" - Muy Inflamables y explosivos

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Aceite de anilina (aminobenzol)	Aceite de fusel	Acetato de etilo
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Aceites esenciales	Acetato de vinilo
	Acetato de amilo	Acetona
	Acetato de butilo	Ácido fosfórico (estado siruposo)
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Aguarrás	Alcoholes cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
	Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	
Aceite de coco este comprendido entre 10°C y 40°C	Alcohol etílico	Aldehidos cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C
	Alcohol isopropílico	
Aceite de lino doble cocido	Aldehidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Aluminio en polvo
Aceite de nabo		Amoniaco anhidro
Aceite de palma este comprendido entre 10°C y 40°C		Amonio, nitrato de Balas en general
Aceite de pino	Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas	Bencina, benceno o benzol
Acelerantes para caucho	Barnices	Butil cetona
Acelerantes D.P.G. (difenilguanidina)	Bebidas alcohólicas de 50° para arriba, no embotelladas	Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Acetato de cellosolve		
Acetato de celulosa		

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Santiago de Chile
Santiago de Chile

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Acetato de polivinilo	Bolsas usadas	Clorato de potasio
Acetato de étil hexilo	Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas	Clorato de sodio
Ácido acético	Carbón en polvo	Cloroetano
Ácido acrílico	Carburo de calcio	Cloruro de amilo
Ácido butírico	Celuloide	Cloruro de etilo
Ácido clorhídrico	Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho	Cloruro de vinilo
Ácidos corrosivos en general	Clorobenceno	Dinamita
Ácido fénico	Cicloroetileno	Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos
Ácido fumárico	Estireno	Eter
Ácido nítrico	Estopas	Etil éter
Ácido sulfúrico	Etilendiamina	Explosivos en general
Alcanfor	Fibra regenerada (bigonia)	Fósforo metálico
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40°C y 95°C	Fósforos (cerillas)	Fuegos de artificio
Alcohol bencílico	Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros	Fulminantes
Alcohol fenil propileno	Isopropanol	Gases combustibles
Alcohol polivinílico	Isobutanol	Gelinita
Aldrin (puro)	Junco	Magnesio para uso fotográfico
Aldrin (al 40 % en kerosene)	Maní con cáscara	Magnesio metal de torneaduras
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación	Metanol	Mechas de azufre
	Mimbres	Metacrilato de metilo
	Monoclorobenzol	Metil etil cetona
Alginato de amonio	Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C	Monómero de metil metacrilato
Alginato de sodio	Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan	Nitrobencina o nitrobenzol
Alquitrán	Nitrato de bario	Nitrocelulosa
Anhídrido acético	Nitrato de magnesio	Nitroglicerina
Azúcar quemada	Nitrato de sodio	Oxilita
Azufre	Nitrito de sodio	Pólvora negra para minas y explosivos en general
Bicromato de potasio	Papel usado y recortes de papel	Polvo de aluminio no impregnado en aceites
Bolsas nuevas		Potasio metálico
Brea		Sodio metálico
Butil cellosolve		
Canfina		

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Firma y Sello
Sr. Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 27

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Carbón en general	Pasto seco y pajas de toda especie	Sulfuro de carbono
Cartuchos de caza	Oleosteorina Petit grain	Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Caucho	Peróxido de benzoilo	Thinner
Caucho sintético	Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas	Toluol
Cera		
Cera vegetal	Tintes al alcohol de mas de 50°	
Ciclohexanona	Trapos recortes y desechos	
Cinc en polvo	Xilol	
Cloruro de bencilo		
Cobalto en polvo		
Colorante a base de azufre		
Corcho en general		
Creosota		
Cristalería en general con pajones		
Diclorobenceno		
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)		
Dimetil formamida		
Dodecilbenceno		
Estearina y ácidos grasos		
Esso solvente 2ª		
Esso solvente 6ª		
Etil glicol		
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores		
Fenol flit		
Formol (solución acuosa al 40 %)		
Fósforo de palo		
Glicerina		
Goma arábica		
Goma karayá		
Goma laca		
Grasas, sebos y derivados		
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase		

VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6074

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Trujillo, Perú
Su Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
LIC. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

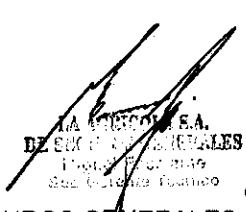
Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 28

Serie A: Peligrosos	Serie B: Muy Peligrosos e Inflamables	Serie C: Muy Inflamables y Explosivos
Jabón		
Kerosene		
Lacre		
Látex		
Lethane 384		
Lindane al 20 %		
Lozas en general con pajones		
Maderas		
Mentol		
Naftalina		
Negro de humo		
Nitrítos inorgánicos en general		
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinados a ser utilizados como materia prima en las industrias		
Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)		
Oleina		
Paradichlorobenceno		
Parafina		
Petróleo, residuos de		
Pinturas asfálticas (50% de alfalto y 50 % de solventes		
Esso 2A y 6A)		
Pinturas al aceite y/o aguarrás		
Poliuretano		
Propilenglicol		
Poli-Isobutileno		
Resinas		
Solvente "Stoddard"		
Solvente "Varsol"		


VICTOR A. ALLENDE BAROVICH
ABOGADO
MAT. N° 0734


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Instituto de Seguros
San Cristóbal Pasto


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Rodolfo S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

**ANEXO II
SERVICIO DE ASISTENCIA
CONDICIONES**

DEFINICIONES

CLÁUSULA 1.

- a) **Beneficiario:** Es el titular de la póliza y la vivienda declarada, vigente al momento de solicitar la asistencia.
- b) **Vivienda declarada:** Es la consignada en el reporte recibido por LA PRESTADORA la cual se prestarán los servicios en las presentes Condiciones Generales:
- c) **Eventuales cambios de domicilio durante la vigencia del servicio,** deberán ser fehacientemente informados a la Compañía.
- d) La vivienda declarada, deberá corresponder exclusivamente a un inmueble que tenga como destino principal el de vivienda familiar.
- e) **Emergencia:** Es cuando la vivienda se vuelve inhabitable por algún daño o desperfecto ocurrido en las instalaciones de la misma, y/o eventual riesgo de vida de sus habitantes, y/o imposibilidad de acceso o salida de la misma.
- f) **Urgencia:** Es todo imprevisto que no sea emergencia, que afecte las instalaciones de la vivienda, impidiendo su normal funcionamiento.

Los servicios de Emergencia y Urgencia serán brindados únicamente dentro de los límites de la vivienda declarada.

AREA DE COBERTURA

CLÁUSULA 2.

Los servicios de asistencia se brindarán de acuerdo con las disponibilidades locales, y su aplicación estará limitada a la zona denominada Gran Asunción. En aquellas circunstancias en las que por razones de fuerza mayor o de falta de prestadores con la calidad de servicio garantizada en tiempo y forma por la prestadora de servicio, ésta tomará a cargo los gastos a través de la modalidad de reintegro.

SERVICIOS INCLUIDOS

CLÁUSULA 3.

Los servicios serán brindados durante las 24 horas, los 365 días del año. La prestadora de servicio coordinará y brindará los servicios a través de sus proveedores autorizados y asumirá los costos de dichas prestaciones dentro de los topes establecidos para cada uno de los servicios conforme a las presentes Condiciones Generales.

1. CERRAJERÍA

VICTOR H. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

DE LA AGRICOLA S.A.
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

Cuando no se pudiera ingresar y/o salir a/o de la vivienda declarada por rotura de cerradura o pérdida de llave, de la puerta de acceso a la misma, LA PRESTADORA enviará un cerrajero que permita dicho acceso. El servicio está, limitado a 3 eventos por año y hasta un tope máximo de U\$S 50 (Dólares estadounidenses cincuenta) por evento.

2. ELECTRICIDAD

Cuando se produjera un corte de luz generado en la vivienda declarada, provocado por un cortocircuito, que no sea causado por un artefacto cuya desconexión restablezca el normal suministro eléctrico, u otra causa no especificada en las Exclusiones (capítulo VII), LA PRESTADORA enviará un electricista para que verifique y repare el desperfecto.

El servicio está limitado a 3 eventos por año y hasta un tope máximo de U\$S 50 (Dólares estadounidenses cincuenta) por evento.

3. PLOMERIA

Cuando se produjera una pérdida de agua generada en la vivienda propia, que implicara serios riesgos, perjuicios o deterioro de la misma, en caños de agua, LA PRESTADORA enviará un plomero para que verifique el origen de la pérdida y la repare.

El servicio está limitado a 3 eventos por año y hasta un tope máximo de U\$S 50 (Dólares estadounidenses cincuenta) por evento.

4. TRASLADO SANITARIO

Exclusivamente por accidente dentro de la vivienda declarada, LA PRESTADORA organizará y tomará a su cargo el traslado sanitario hasta el Centro Hospitalario más próximo de la vivienda declarada.

INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR EL SERVICIO

CLÁUSULA 4.

Para poder utilizar los servicios prestados por LA PRESTADORA, el beneficiario deberá comunicarse por vía telefónica con la Central Operativa, durante las 24 horas del año al 451-277, indicando:

Nombre y apellido del Beneficiario

Teléfono de contacto

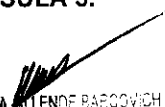
Número de póliza

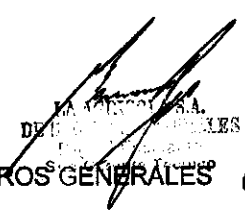
Dirección de la vivienda declarada

Descripción del problema y el servicio solicitado

INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR REINTEGROS

CLÁUSULA 5.


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6104


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

En casos que LA PRESTADORA haya autorizado gastos por reintegro el Beneficiario deberá enviar correspondencia a PRESTADORA DE SERVICIOS, Dirección

Informando: Nombre, N° de póliza, Dirección y Teléfono para poder contactarlo, tipo de servicio utilizado, fecha de servicio. Se deberá anexar, imprescindiblemente las facturas originales de los gastos efectuados. El reintegro de los gastos se hará efectivo a los 7 días hábiles, después de la recepción de los comprobantes originales y se hará efectivo a través de un cheque girado a la orden del beneficiario.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

CLÁUSULA 6.

Solicitar el servicio a LA PRESTADORA, tal como se describe en la cláusula IV.

Permitir el acceso a la vivienda declarada de los prestadores cuyos datos serán anticipados por LA PRESTADORA al Beneficiario.

Será indispensable la presencia del titular o alguna persona autorizada por el mismo en el momento que se preste el servicio.

Aceptar las soluciones propuestas por LA PRESTADORA o sus representantes.

El Beneficiario tendrá a su cargo el excedente del costo de la prestación, en el caso que la misma supere el tope máximo a cargo de LA PRESTADORA.

Proveer a LA PRESTADORA de todos los comprobantes originales para aquellos servicios que contemplan y permiten la modalidad de reintegro de gastos, y que hubieren sido previamente autorizados por LA PRESTADORA.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA 7.

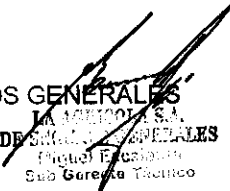
LA PRESTADORA no brindará servicio alguno ni reembolsará importes en los siguientes casos:

Instalación y/o reparación de cualquier tipo de artefacto

- a) Todo tipo de materiales, repuestos, griferías, etc., salvo aquellos materiales que sean indispensables y de uso corriente del profesional para el desempeño de su tarea.
- b) Los servicios contratados directamente por el beneficiario, aún en casos de emergencia.
- c) No se brindarán servicios sobre instalaciones precarias, faltas de mantenimiento y/o que no cumpla con las normas y habilitaciones edilicias vigentes.
- d) Reparación por roturas efectuadas con el fin de solucionar el desperfecto.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
M.A. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Escobar
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Mollia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

- e) No se brindarán servicios para restituir los suministros ante cortes de los mismos efectuados por entes o empresas proveedoras. En estos casos la habilitación y/o rehabilitación estará a cargo del beneficiario.
- f) No se brindarán servicios en aquellas viviendas destinadas a clubes, locales comerciales, departamentos o casas destinadas a comercios o uso por parte de profesionales, fábricas, depósitos, industrias y/o cualquier otro destino específico que no fuere el de vivienda.

CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES
CLÁUSULA 8.

LA PRESTADORA queda eximida de toda responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, tal como: huelgas, actos de sabotaje, guerras, catástrofes, dificultades en los medios de comunicación o en las vías de acceso al lugar de asistencia. Mediando situaciones de esta índole, LA PRESTADORA se obliga a ejecutar sus compromisos dentro del menor plazo posible.

RESERVA
CLÁUSULA 9.

LA PRESTADORA se reserva el derecho de exigir a los beneficiarios de las presentes Condiciones Generales el reembolso de cualquier gasto efectuado indebidamente, en caso de haber prestado servicios no contratados, y/o fuera del periodo de vigencia, de acuerdo a lo establecido, y/o en forma diferente a lo estipulado en las presentes Condiciones Generales.

PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 10.

Las acciones judiciales emergentes del contrato de prestación de servicios incluidos en estas Condiciones Generales prescriben al año computado a partir del día de solicitud de servicio.

IMPORTANTE
CLÁUSULA 11.

- a) La prestación de los servicios se registrá por las presentes Condiciones Generales. El Beneficiario debidamente informado del contenido de las presentes condiciones, no podrá luego pretender su desconocimiento y/o falta de aceptación.
- b) Aviso ante cambios de domicilio. Si durante la vigencia del servicio, el beneficiario cambiase su domicilio, tal circunstancia deberá ser comunicada a la Compañía.

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 33

CLÁUSULAS PARA EDIFICIOS

CLÁUSULA ADICIONAL N°

N.º 1 OCUPACION DE EDIFICIOS:

Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que, durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

CLÁUSULA ADICIONAL N°

N.º 2 EDIFICIOS EN CONSTRUCCION:

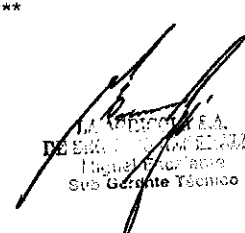
Se hace constar que el presente seguro se hallará en vigencia mientras el edificio se encuentre en curso de construcción o terminado, pero sin ninguna clase de ocupación. En caso de ser ocupado se avisará a la Compañía a los efectos de la nueva cotización y del endoso correspondiente.

CLÁUSULA ADICIONAL N°

N.º 3 EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO:

Se hace constar que quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos por debajo y hasta el nivel del piso.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 67764


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Ángel Ruiz
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Lilia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

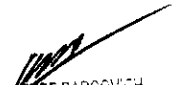
Por instalaciones eléctricas embutidas o protegidas a que se hace referencia en la póliza, se entienden aquellas cuyas líneas principales y/o ramales se hallan protegidas por cañerías adecuadas, con las correspondientes cajas de distribución para entradas y salidas.

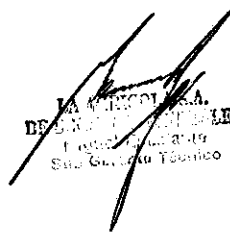
Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas, y conectadas a tierra en forma continua.

Los cables unidos a motores eléctricos deben protegerse adecuadamente con caños flexibles.

Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos eléctricos ya sea en forma directa o por medio de prolongadores, en cuyo caso los cables deberán ser apropiados para el uso que corresponda al artefacto eléctrico.

En general, en cuanto a las instalaciones eléctricas del edificio asegurado, el propietario o Tomador se compromete a cumplir las instrucciones dadas por el Asegurador.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Las partes acuerdan efectuar este seguro por el valor de reposición y/o reinstalación de los bienes asegurados, la base de liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera por esta póliza, será el costo de reposición y/o reinstalación de las partes dañadas en estado nuevo en el día del siniestro, previa deducción del salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por esta póliza y que cubran los mismos riesgos, deberán ser contratados con la misma condición de reposición y/o reinstalación; de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula, y la Compañía sólo responderá por los daños en casos de siniestro, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes de la presente póliza.

Las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Generales Comunes de la póliza quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes modificadas por esta cláusula.

En caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualesquiera de los riesgos que ampara esta póliza, el valor de reposición y/o reinstalación que reconocerá la Compañía en caso de siniestro, será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la reposición y/o reinstalación el Asegurado la efectuara reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole, pero más modernos y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la Compañía queda limitada al costo de su reparación a un estado substancialmente igual al que tenían antes del siniestro, pero no mejor, ni más extenso que en su condición de nuevo.

En cualquier caso, la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubiera incurrido en su reposición y/o reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La reposición y/o reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no sea aumentada), deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses de la fecha del siniestro, o dentro del plazo ulterior (dentro de los mencionados doce meses), que las partes podrán acordar por escrito en base a motivos que consideren justificados.

VICTOR A. ALLENDE BARCOWICH
ABOGADO
MAT. N° 07704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Rogelio Fuentes
Sub Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lidia Nelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 36

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULA DE DECLARACIÓN

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados al Asegurador a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del inicio de la cobertura especificada en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los quince (15) días estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el promedio final para el cálculo del premio de la póliza.

En ningún caso, la Compañía será responsable por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

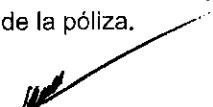
El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

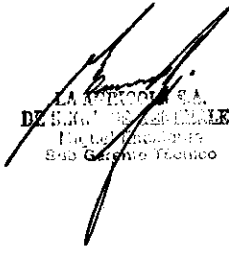
El premio definitivo será calculado al vencimiento de la póliza, sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía. Si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia al Asegurado. Sin embargo, queda entendido y convenido que la Compañía retendrá como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado.

En caso de siniestro, la base para el cálculo de la indemnización será la que figure en la última declaración, salvo que el Asegurado demuestre lo contrario, dentro de la garantía máxima de la póliza.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 3.734


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gálardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Norma S. Gálardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULAS DE DECLARACIÓN CON LIQUIDACIÓN MENSUAL DEL PREMIO

La presente póliza se emite bajo el régimen de "Declaraciones" comprometiéndose el Asegurado a formular mensualmente a la Compañía Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles en el local asegurado, durante el mes anterior.

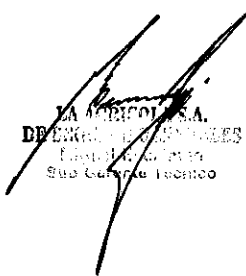
El premio correspondiente será liquidado cada treinta (30) días; tomándose como base los montos declarados por el Asegurado, aplicándose sobre los mismos la cotización correspondiente más los recargos administrativos e impuestos.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los días (15) estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el monto de dicho premio.

En caso de que el Asegurado tenga cantidad mayor de la establecida en esta póliza en el momento de sufrir una pérdida imputable a la misma, la Compañía sólo indemnizará "a prorrata" el monto del siniestro sufrido. En ningún caso, la Compañía será responsable por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado, debiendo éste poner a disposición de la misma los documentos y/o libros de la existencia de las mercaderías aseguradas por la presente póliza.


VICTOR M. ALLENDE BARCOOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6704


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gaitardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gaitardo B.
Gerente Técnico

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULAS PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA DEPOSITOS SIN MAQUINARIAS:

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se tendrá ninguna clase de maquinaria movida a fuerza motriz, salvo apiladoras y/o cargadoras portátiles accionadas a fuerza eléctrica.

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULAS PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA DEPOSITOS CON MAQUINARIAS:

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se instalarán otra clase de maquinarias y/o motores que los descritos en el texto de la presente póliza. En caso de tener que variar la ubicación de los motores del ambiente en que se encuentren o cuando fueren reemplazados y/o aumentados por otros de distinta clase de fuerza o se cambiaran o se aumentaran las maquinarias que se mencionan en esta póliza, el Asegurado, bajo pena de nulidad de la misma, deberá comunicarlo a la Compañía a los efectos del endoso y reconsideración de prima a que hubiere lugar.

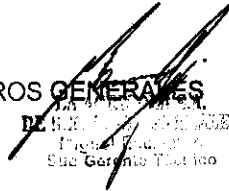
CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULAS PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA DEPOSITOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS:

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se efectuará limpieza y/o clasificación a fuerza motriz, ni se hará uso de apiladoras y/o cargadoras con fuerza mecánica, salvo las portátiles accionadas eléctricamente, pero tratándose de un depósito cuya administración no le pertenece, esta póliza no se invalida en el caso de que otros depositantes instalen o empleen cualquiera de dichas maquinarias, mientras no pertenezcan o se utilicen para cereales del Asegurado.


VICTOR A. ALLENDE BARCO
ABOGADO
MAT. N° 6704

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


Gerardo B. Gallardo
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lia Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 39

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULAS PARA DEPOSITOS DE CEREALES Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS

CLÁUSULA PARA ENVASES VACIOS:

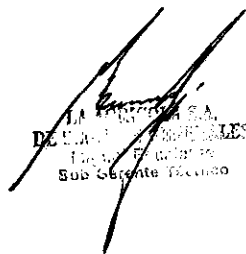
Queda entendido y convenido que sólo se considerarán comprendidos en el seguro los envases vacíos correspondientes a los cereales por un valor que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10%) de la suma asegurada.

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULA DE TRANSFERENCIA QUE FORMA PARTE DE LA PÓLIZA N°

PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que, en caso de siniestro, los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza quedan transferido a _____, hasta el límite de la suma adeudada por el Asegurado a dicho acreedor, especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por esta póliza.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.794


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES POR SABOTAJE

Queda convenido y acordado que, las garantías de la misma se extienden a cubrir el riesgo de daños materiales por sabotaje de conformidad con las especificaciones que seguidamente se señalan:

A los efectos de la presente, se entenderá que sabotaje significa: el daño material y visible a los bienes asegurados causados intencionalmente por los obreros o empleados del Asegurado.

En el caso de pérdida o daño causado por dicho acto como se menciona en el acápite que antecede la Compañía cubrirá únicamente, aquellos daños que se especifican como riesgos cubiertos en las Condiciones Particulares de la póliza de incendio a la que se adhiere la presente cláusula.

Exclusiones

1. El seguro bajo esta cláusula no cubre:

- a) pérdidas por falta de ganancias pérdidas debidas a demoras, pérdidas de mercado y otras pérdidas o daños semejantes directos o indirectos, próximos o remotos sea cual fuere su clase o naturaleza.
- b) pérdidas y/o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo o del retraso o interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación comercial, industrial y/o bancaria.
- c) pérdidas y/o daños ocasionados por el desposeimiento de derechos permanente o temporal, que resulte de confiscación, nacionalización, expropiación, requisición o de derecho de facto y por embargos y secuestros.
- d) pérdidas o daños, ocasionados por el desposeimiento.
- e) las pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, sean consecuencias de, o a las que haya contribuido, la utilización de material para armas nucleares.

2. El seguro bajo esta cláusula no cubre, pérdidas o daños de ninguna naturaleza, que directa o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de, cualquiera de los hechos siguientes, a saber:

- a) guerra, invasión, acto enemigo extranjero, hostilidades y operaciones similares (exista o no declaración de guerra civil).
- b) insubordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de, o llegase a constituir un levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder o cualquier acto de cualquier persona que actué en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno " de jure" o de " facto".

VICTOR ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. María S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. María S. Gallardo B.
Gerente Técnico

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

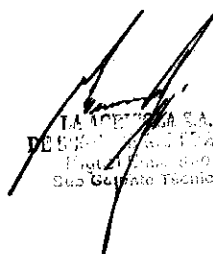
Pág. 41

- c) actos de terrorismo, cometidos por una persona o personas que actué(n) en nombre de, o en conexión con cualquier organización. Por uso de violencia con fines políticos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de hacer que el público o una parte del público se sienta atemorizado.
3. Este seguro no cubre pérdidas o daños, que directa o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencias de, o a las y que haya contribuido, la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear.

Para fines de este punto 3 solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, de la cual la presente cláusula forma parte integrante e indivisible, se mantienen sin alteración.


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6754


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°
CLAUSULA DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Con sujeción a las Condiciones Particulares Específicas y Particulares de la póliza a la cual se adhiere esta cláusula, teniendo prelación este último sobre las primeras y con límite en la suma asegurada contratada, la presente cláusula se extiende a cubrir, en caso de siniestro procedente al amparo de la presente póliza, los gastos estipulados en las Condiciones Particulares de Póliza, erogar para remover los escombros de los bienes afectados como son: desmontaje, demolición, limpieza o acarreo y los que necesariamente tengan que llevarse a cabo para que los bienes asegurados o dañados queden en condiciones que permitan iniciar su reparación o reconstrucción.

La responsabilidad máxima de la Compañía para esta cláusula será la establecida en la cedula o "Especificación que forma parte integrante de la presente póliza", la cual operará como sublímite o de manera independiente de la suma asegurada, según se haya contratado.

Esta cláusula queda sujeto a las Condiciones Particulares Específicas y Particulares de la Póliza y a las de las coberturas contratadas en la misma, por lo tanto, en caso de pérdida, esta cobertura operará en exceso del deducible aplicable si posee, que corresponda a la cobertura afectada del daño físico afectado.

Si la cobertura afectada por el daño físico es sujeta de un coaseguro sobre pérdida, éste será aplicable para la presente cláusula.

Así mismo, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado hasta el límite máximo contratado, previa comprobación de los gastos erogados por el Asegurado.

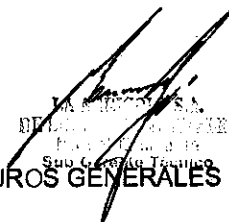
La presente cláusula aplicará siempre y cuando exista un daño material cubierto.

La cobertura no surtirá efecto, cuando la remoción de escombros sea a consecuencia de:

- a) Que los bienes asegurados hayan sido dañados por riesgos diferentes a los contratados.
- b) Orden de Autoridad o decisión del Asegurado, sin que los bienes asegurados hayan sido afectados por alguno de los riesgos cubiertos en la póliza.
- c) Daños excluidos en las Condiciones Particulares Específicas y Particulares de la póliza de incendio y de los endosos anexos a la misma.
- d) Cualquier tipo de contaminación que no haya sido súbita e imprevista derivada de algún riesgo amparado en la Póliza.

La presente cobertura no cubre gastos para el tratamiento y/o confinamiento de materiales peligrosos.


VICTOR A. ALLENDE BARCOWICH
ABOGADO
MAT. N° 6704


LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Corrente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Corrente Técnico

**CLÁUSULA ADICIONAL N°
PÉRDIDAS Y DAÑOS POR AGUA**

Queda entendido y convenido que, no obstante lo establecido en las Condiciones Particulares Específicas y Particulares de la póliza y previo pago de la prima adicional correspondiente, esta se extiende a cubrir pérdidas o daños causados directamente a los bienes descriptos y hasta los valores asegurados establecidos en las Condiciones Particulares de la misma, por agua que inunde, se descargue o derrame de tanques, tuberías, aparatos industriales y domésticos, aparatos de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios ubicados dentro de la propiedad asegurada, como consecuencia directa de rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.

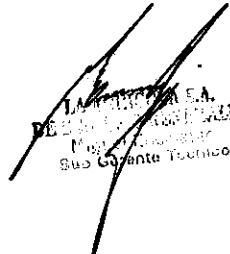
La presente cláusula no cubre:

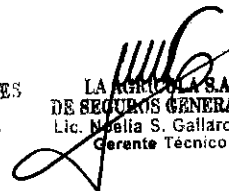
- a) el costo de reparar el desperfecto que origino la pérdida o daño.
- b) pérdida o daño indirectos o consecuenciales de cualquier tipo.
- c) responsabilidad civil de cualquier tipo.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán únicamente a los bienes cubiertos por la póliza general.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza de la cual la presente cláusula forma parte integrante e indivisible se mantienen sin alteración.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.704


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

**CLÁUSULA ADICIONAL N°
DAÑOS POR LLUVIA**

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda convenido que no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones Particulares Específicas y Particulares de la póliza, esta se extiende a cubrir las pérdidas o daños materiales que directamente tuvieran su origen o fueran causadas por entrada del agua en los edificios provenientes de lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, desagües o similares.

Para el efecto de la presente cobertura se entiende por lluvia, la precipitación pluvial en exceso de sesenta (60) milímetros en una sola vez y/o durante cada periodo de cuarenta y ocho (48) horas, registrado por el servicio meteorológico.

Serán consideradas como un solo reclamo, todas las pérdidas causadas por lluvia que ocurra dentro de cualquier periodo de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

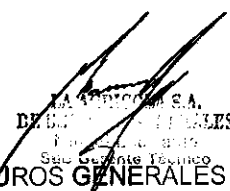
- a) pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, llovizna o relente, así como los producidos por moho y/u hongos.
- b) huracán, tempestad, vendaval y granizo.
- c) bienes que se encuentren en la intemperie.
- d) daños o pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier tipo.
- e) inundación causada por crecida de ríos, desbordes de acequias, lagos y lagunas, así como deslizamiento de tierra producido por lluvia.
- f) cultivos, plantaciones, cosechas en pie, carreteras, pistas, veredas, obras de alcantarillado y otras obras de ingeniería similares.
- g) cuando los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados, no estén completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios colocados.
- h) daños ocurridos a consecuencias de goteras, filtraciones u otros daños que sean consecuencia del mal estado de los techos o la falta de mantenimiento de los mismos.

Para los fines de esta cláusula, el Asegurado se obliga a:

- a) justificar cada reclamo con un certificado extendido por el Servicio Meteorológico del Paraguay.
- b) comunicar todo acontecimiento que considere cubierto por la presente cláusula tan pronto y a más tardar dentro de los tres (3) días de tener conocimiento del hecho.

Queda entendido que todas las condiciones de esta póliza se mantienen en vigencia (salvo en cuanto que, se hallen modificadas por esta cláusula) y que cualquier referencia o pérdida causado por incendio que en ella se haga, se aplicara a pérdidas o daños ocasionados directamente por cualquiera de los acontecimientos que en virtud de esta cláusula se hallen cubiertos por esta póliza.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 11.714


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

CLÁUSULA ADICIONAL N°
PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS POR INUNDACIONES

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente queda convenido que no obstante lo estipulado en contrario en las Condiciones Particulares Específicas y Particulares impresas en la presente póliza este seguro cubre pérdidas o daños materiales que sufra la propiedad asegurada como consecuencia de inundaciones provenientes de crecidas de ríos, desbordes de acequias, arroyos, lagos y lagunas.

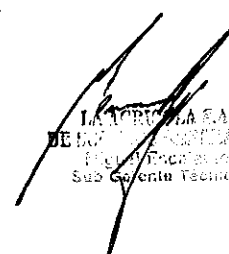
Serán consideradas como solo reclamo, todas las pérdidas causadas por inundación que ocurran dentro de cualquier periodo de cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.

El seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre:

- a) Pérdidas o daños producidos por moho y/u hongos.
- b) Huracán, tempestad, vendaval y granizo.
- c) Bienes en campo abierto.
- d) Daños o pérdidas indirectas o consecuentes de cualquier tipo.
- e) Entrada de agua en los edificios que provenga de lluvia sea o no consecuencia de la obstrucción de colectores, desagües o similares.
- f) Cultivos, plantaciones, cosechas en pie, carreteras, pistas, veredas, obras de alcantarillado y otras obras de ingeniería y/o similares.

Queda convenido y declarado que todas las condiciones de esta póliza (a excepción de las expresamente variadas) que se apliquen a pérdidas y daños causados por incendio, serán igualmente aplicables a pérdidas o daños causados en forma directa por las contingencias arriba especificadas.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6704


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. María S. Gaitardo B.
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. María S. Gaitardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

CLÁUSULA ADICIONAL N°
DAÑOS MATERIALES DIRECTOS POR ACTOS MALICIOSOS Y/O VANDALISMO

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, queda entendido y convenido que, no obstante, lo establecido en las Condiciones Particulares Específicas y Particulares de la póliza y siempre que previamente haya sido contratada la cobertura motines, huelgas y conmoción civil, esta se extiende a cubrir pérdidas o daños directamente a los bienes descriptos y hasta los valores establecidos en la misma a consecuencia de daño malicioso y/o vandalismo.

Para los efectos de la presente cláusula, se entenderá daño malicioso y/o vandalismo como el daño directo a los bienes asegurados causados por un acto malicioso o mal intencionado de cualquier persona (s) sea que el acto se haga durante una alteración de orden público o no siempre que sea un acto que llegue a constituir o fuese cometido en conexión con uno de los hechos señalados en las condiciones especiales de la mencionada cláusula de motines, huelgas y conmoción civil.

La Compañía, sin embargo, no responderá por cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de lo que tenga lugar, durante cualquier tentativa de robo o hurto o causado por cualquier persona que tome parte de tales hechos, ni por las pérdidas o daños ocasionados por el asegurado mismo, sus parientes, empleados, contratistas, subcontratistas, ni por cualquier otra persona o personas que actué o actúen por cuenta del asegurado o de sus empleados, obreros, parientes, contratistas o subcontratistas.

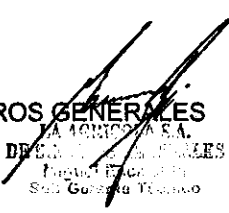
El seguro bajo esta cláusula no cubre pérdidas o daños de ninguna naturaleza causados por un acto que llegue a constituir o que directa o indirectamente sea ocasionado por, o resulte de, o sea consecuencia de cualquiera de los hechos siguientes, a saber:

- a) Guerra, invasión, acto enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares exista o no declaración de guerra, guerra civil.
- b) Insubordinación, conmoción civil que asumiera las proporciones de, o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insubordinación, rebelión, revolución, poder, o usurpación del poder en toda acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la compañía alegue que, en virtud de las disposiciones de esta condición, tal pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño está cubierto, recaerá sobre el Asegurado.

Todas las condiciones y estipulaciones de la cláusula de motines, huelgas y conmoción civil se aplicarán a esta extensión como si hubiera sido incorporada en la misma.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, de la cual la presente cláusula forma parte integrante, quedan inalterados.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

NATALIA S. GAILARDO B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

ENDOSO N°

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular, enfrentamientos, o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares, Particulares Específicas y Generales Comunes quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

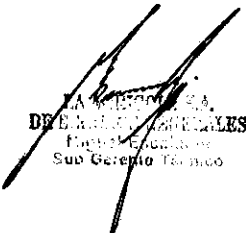
Este endoso no se extiende a cubrir:

- a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación de guerra haya habido o no declaración de guerra; guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente endoso independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 8754


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gailardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

ENDOSO N°

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO
Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES**

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados, excluyendo los causados por incendio, los producidos directamente por tumulto o alboroto popular, enfrentamiento, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares, Particulares Especificas y Generales Comunes de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas. Toda referencia o daños por incendio contenida en la Condiciones Particulares Especificas y Generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

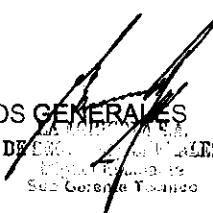
CONDICIONES ESPECIALES

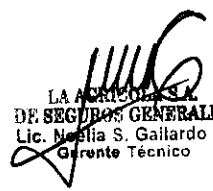
Queda especialmente establecido que este endoso no se extiende a cubrir:

- a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación de guerra haya habido o no declaración de guerra; guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;
- b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia, no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6734

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

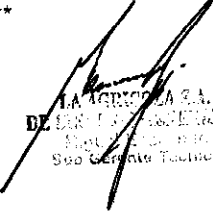

DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Sub Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Natalia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

- de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;
- c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;
 - d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;
 - e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, la Compañía toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de este endoso, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.


VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6794


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noella S. Gallardo B.
Sup. Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noella S. Gallardo B.
Gerente Técnico

ENDOSO N°

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes o Particulares Específicas de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este endoso.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

CLÁUSULA 1.

El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; pergolados, grúas u otros aparatos izadores a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados; máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; murallas, portones; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados; cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.754

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES
LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

**RIESGOS NO ASEGURADOS.
CLÁUSULA 2.**

El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente por vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua, desbordes de causas hídricas, raudales o inundación, sean que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

**RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE
CLÁUSULA 3.**

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas, portones y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

**HUMO
CLÁUSULA 4.**

Se entiende por "humo" a los efectos del presente suplemento, únicamente el humo que provenga de un desperfecto imprevisible repentino y extraordinario en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción y/o cocina dentro o formando parte de la propiedad descrita en el seguro y solamente cuando tal aparato se encuentre conectado por un caño conductor de humo con una chimenea. Se excluye el humo proveniente de hogares o aparatos y/o instalaciones industriales.

VICTORIA ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.794

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Miguel Escalante
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

ENDOSO N°

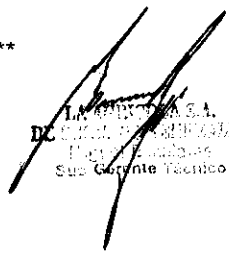
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales, Particulares Específicas y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad del y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y césped.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 8.754


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Mollia S. Gattiardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Mollia S. Gattiardo B.
Gerente Técnico

ENDOSO N°

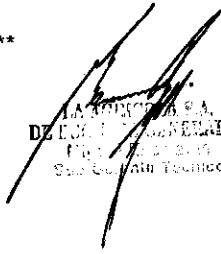
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AERONAVES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales; Particulares Específicas y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad del y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y césped.


VICTOR A. MLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 2.704


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Piso 12, Calle 24
San Sebastián Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Piso 12, Calle 24
San Sebastián Técnico

ENDOSO N°

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir, desde el inicio de su vigencia, hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

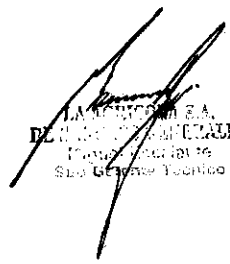
La ocurrencia de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

- a) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.


VICTOR A. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 55

ENDOSO N°
FORMA DE INDEMNIZACION

Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de la Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

ENDOSO N°
FORMA DE INDEMNIZACION

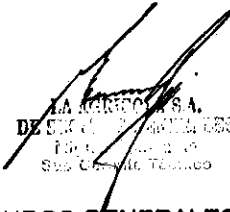
Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

Contrariamente a lo establecido en la cláusula 3) de la Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a primer riesgo relativo, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, en la proporción que resulte entre el valor asegurable y el valor asegurado, siempre que dicha proporción no sea inferior al ... %. De ser inferior, se tomará este porcentaje.

ENDOSO N°
COBERTURA DEL RIESGO DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE MERCADERÍAS

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, esta Compañía, en razón de dicho pago, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la póliza, acepta su responsabilidad de cubrir la COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, aun cuando no se produzca fuego, de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares hasta el límite de la suma en el momento del siniestro, lo que no podrá ser superior al valor asegurado.


VICTOR R. ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.734


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Noelia S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES

Denominación del Plan: SEGURO DE INCENDIO.

Código de Inscripción N°023-0011.

Pág. 56

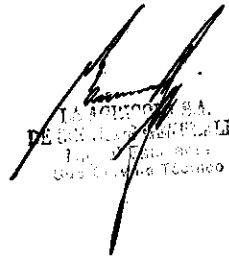
ENDOSO N°

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional estipulado, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, esta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un TERREMOTO O TEMBLOR, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daños o pérdidas de los bienes cubiertos por esta póliza, el Asegurado deberá probar que dichos daños o pérdidas han sido causados única y exclusivamente por incendio producido a consecuencia del TERREMOTO O TEMBLOR.


VICTOR ALLENDE BARCOVICH
ABOGADO
MAT. N° 6.764


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Notha S. Gallardo B.
Gerente Técnico


LA AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES
Lic. Notha S. Gallardo B.
Gerente Técnico

LA AGRICOLA S.A. DE SEGUROS GENERALES